

# REGLAMENTO

DE LA

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DEL

### *FERRO-CARRIL*

REORGANIZACION

DE LA

SOCIEDAD COOPERATIVA DE SOCORROS MUTUOS

fundada en los Talleres de Leon el año 1871



LEON:

Establecimiento tipográfico de JOSÉ GONZÁLEZ REDONDO

12

7412

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

---

## CAPÍTULO I.

### **Disposiciones generales de la Sociedad**

ART. 1.º El objeto de esta Sociedad es exclusivamente proporcionar á los socios la asistencia facultativa y socorros que se determinan por el presente Reglamento.

ART. 2.º Pueden pertenecer á la Sociedad toda clase de individuos que reúnan buenas costumbres, tengan 16 años y no pasar de 50.

ART. 3.º Todo socio gozará de los beneficios de la Sociedad siempre que satisfaga la cuota que ésta impone.

ART. 4.º Los asociados nombrarán de su seno una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Contador-Cajero, un Interventor, un Secretario, un Vice-Secretario y seis Visitadores Vocales.

No podrán pertenecer á la Junta Directiva los individuos que lleven menos de seis meses en la Sociedad ó no reúnan las condiciones que se establecen en este Reglamento.

ART. 5.º Son atribuciones de la Junta Directiva el gobierno de la Sociedad, vigilar la estricta observancia del Reglamento y resolver los casos que no sé hallen previstos en el mismo, dando cuen-

ta de estos á la general en la primera Junta que celebre.

ART. 6.º La Junta Directiva se renovará por mitad todos los años, despues de hecha la liquidación, pudiendo ser reelegidos los sócios salientes. La primera renovación será de Vice-Presidente, Interventor, Vice-Secretario y la mitad por suerte, de los Visitadores Vocales. La segunda renovación será de Presidente, Contador-Cajero, Secretario, y los Visitadores Vocales no renovados en el año anterior.

Todos los sócios estan obligados á admitir los cargos para que fueren nombrados, pudiendo reusarlos solamente aquellos que fueren reelegidos despues de haberlos desempeñado el último año.

ART. 7.º La Sociedad celebrara solo una Junta general al año dentro del mes de Enero, para que la Junta Directiva pueda dar cuenta de la marcha administrativa de la Sociedad, estado de fondos, número y cantidad que por socorros y otros conceptos hayan sido satisfechos durante el año y acuerdos que haya tomado en aquellos asuntos que no estuviesen previstos en el Reglamento segun se expresa en el art. 5.º

Tambien podrán celebrarse Juntas generales en el trascurso del año, siempre que la Directiva lo estime conveniente ó lo pidan por escrito diez sócios, segun previene el art. 9.º

ART. 8.º Siempre que se convoque á Junta general por papeleta escrita ó impresa en que conste el punto, día y hora en que se ha de celebrar, ningun sócio podrá alegar ignorancia, y despues de trascurridos treinta minutos de la hora citada, se abrirá la sesion, siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de sócios presentes, incurriendo en la multa de 50 céntimos el que no asista.

Se exceptúan de estos acuerdos los referentes á la eleccion de Médico, reforma del Reglamento ó disolucion de la Sociedad, en cuyos casos no podrán ser válidos sin proceder á una votacion en que aparezcan las dos terceras partes de los sócios que tengan voto.

ART. 9.º Siempre que diez sócios fundadores ó de entrada segun determina el art. 7.º deseen convocar Junta general, deberán exponerlo en solicitud dirigida á la Directiva, expresando con toda claridad el motivo para el cual se convoca; y si despues de oidas las explicaciones que la referida Junta tenga á bien darles, insistiesen en conocer el fallo de la general, se convocará á esta en un plazo que no exceda de quince dias desde la fecha de la peticion.

ART. 10.º A la Junta general incumbe, exclusivamente y siempre que se halle reunida, la modificacion de alguno ó algunos articulos del Reglamento, mediante una proposicion y siempre que el acuerdo resulte en votacion en que figuren por lo menos las dos terceras partes de los sócios, segun se expresa en el articulo 8.º



## CAPÍTULO II.

### **Atribuciones de la Junta Directiva**

ART. 11.° Del Presidente.—Será de su cargo exclusivo, el señalar los días festivos en que hayan de celebrarse las Juntas ordinarias, convocar las extraordinarias cuando lo crea necesario, dirigir la discusión, firmar las papeletas para la asistencia del médico á los enfermos, ordenar el pago de socorros ó pensiones, autorizar todos los documentos oficiales que emanen de la Sociedad y resolver lo que le dicte su prudencia en aquellos casos en que alguno de los individuos que constituyen la Directiva no cumpliese con su cometido.

ART. 12.° Del Vice-presidente.—Sustituir al Presidente en ausencia y enfermedades, en cuyo caso asumirá todas las atribuciones á aquél conferidas — Compartir el trabajo con el Presidente en todas las operaciones que el mismo le indique.

ART. 13.° Del Contador-Cajero — Recibirá todos los fondos que se recauden, tomará nota de los recibos que hayan de satisfacer los socios, hará los pagos que se hallen justificados por libramientos que expida el Presidente y lleven el V. B.° del Interventor. llevará la cuenta de entrada y salida de fondos de la Sociedad en la forma que se establezca, haciendo al finalizar cada año un balance en que figuren por meses la referida entrada y salida de fondos Tendrá en su poder la Caja de fondos la cual estará cerrada con tres llaves, de las que solo tendrá una, obrando las dos restantes en poder del Presidente é Interventor.

Estos tres individuos serán siempre los respon-



sables de los valores que la Caja encierre, excepto en el caso en que acreditasen habérselos sustraído á mano airada y los tribunales de justicia sancionasen este hecho.

ART. 14.º Del Interventor.—Su cargo será el de intervenir todos los documentos de cobro y pago de la Sociedad, autorizar con su firma los libros de Contaduría y proceder al recuento de los fondos de la Sociedad siempre que lo conceptuase conveniente

ART. 15.º Del Secretario.— Extenderá y firmará las actas y resoluciones de las Juntas Directivas y Generales, llevará el registro de solicitudes de ingreso que se le entreguen y libro de inscripción de sócios; anotará todos los socorros ó pensiones que por diferentes conceptos se otorguen; extenderá las papeletas de aviso para las Juntas, facultativo, pensiones etc. y escribirá toda la correspondencia oficial, de la que llevará copia en un libro.

ART. 16.º Del Vice-Secretario.—Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades con iguales obligaciones que aquél y compartirá el trabajo con el mismo.

ART. 17.º De los Visitadores Vocales.—Sustituirán las ausencias de cualquiera de los individuos de Junta segun les indique el Presidente.—Visitarán los enfermos de su seccion, abonándoles semanalmente las pensiones. Distribuirán las papeletas de citacion á Juntas, cobrarán los recibos á los sócios, vigilarán la estricta observancia de este Reglamento por parte de los sócios dando cuenta al Presidente de todo cuanto crean pueda redundar en perjuicio de la Sociedad.

### CAPÍTULO III.

#### **Derechos y deberes de los Sócios**

ART. 18.º Todo sócio tiene derecho á la asistencia facultativa por el Médico de la Sociedad, á los medicamentos que este le recete y á la pension de una peseta cincuenta céntimos diarios, mientras se halle enfermo imposibilitado de trabajar, pase de tres dias la duracion de la enfermedad y no exceda de los noventa que se marcan en el art. 19.º siempre y cuando su enfermedad no sea de las comprendidas en el art. 26.º

Igualmente tienen derecho todos los sócios á la asistencia facultativa y medicamentos para su familia, entendiéndose por esta, su esposa, hijos legítimos, padres y hermanos menores de 16 años que vivan en compañía y á expensas del sócio.

ART. 19.º El Sócio que hubiere disfrutado de los socorros por espacio de noventa dias consecutivos, dejará de percibirlos, sin tener derecho á reclamar más, interin padezca la misma enfermedad, y solo en el caso de curarse de esta y pasar un mes de perfecta salud, tendrá derecho nuevamente á los socorros si fuese acometido por otra.

ART. 20.º Siempre que un sócio se halle enfermo y quiera disfrutar de los socorros, pasará aviso al Presidente y este á su vez lo hará al Facultativo y Visitador respectivo. No se abonarán más dias de socorros que los que correspondan segun la fecha de la baja y alta del Médico de la Sociedad exclusivamente.

ART. 21.º La Junta Directiva nombrará de entre los sócios que lo soliciten cuatro que se titularán enfermeros, que tendrán la obligacion de asistir á los



sócios en caso de enfermedad grave y prévia petición á la referida Junta por la familia del interesado, de acuerdo con el médico de la Sociedad. A dichos enfermeros se les abonará mensualmente de los fondos de la Sociedad y mediante recibo, dos pesetas por cada día de los que hayan prestado aquel servicio.

ART. 22.º Cuando los cuatro enfermeros nombrados no bastasen á cubrir este servicio, la Junta Directiva dispondrá el aumento de estos, aun cuando sea con personas estrañas á la Sociedad.

ART. 23.º Si algun socio estando enfermo tuviese precision de ir a tomar baños ó aguas medicinales, perderá el derecho á los socorros mientras permanezca fuera de esta Ciudad.

Solo percibirá en este caso y en concepto de socorro extraordinario una cuota de veinte y cinco pesetas, cuando los baños ó aguas medicinales le hayan sido prescritos por el Médico de la Sociedad, lo cual habrá de acreditarse mediante el oportuno certificado.

ART. 24.º Aunque el sócio esté en el goce de los mencionados socorros no por eso dejará de satisfacer las cuotas mensuales que le correspondan.— No tendrá derecho á pension alguna el sócio que tenga pendiente de pago alguna mensualidad.

ART. 25.º Si algun sócio se ausentase temporalmente de esta poblacion, seguirá abonando sus cuotas mensuales sin que tenga derecho alguno á los beneficios de la Sociedad en todo el tiempo que permaneciese ausente, perdiendo su carácter de sócio desde el momento que deje de abonar dos mensualidades consecutivas.

ART. 26.º No disfrutarán pension ni medicinas todos aquellos sócios que á juicio del Médico de la Sociedad padeciesen enfermedades crónicas, sifilíticas, golpes ó heridas recibidas en disputa, ó cualquiera otra dolencia que viciósamente haya sido adquirida.

ART. 27.º Todo sócio está facultado para cerciorarse de la clase de enfermedad y estado del que se halle disfrutando socorros, á fin de evitar se defrauden los intereses de la Sociedad, quedando por tanto autorizados para dirigirse en queja á la

Junta Directiva, dando á conocer los abusos que puedan cometerse en este asunto, para su inmediata corrección.

ART. 28.º La familia del socio, cuando éste falleciese, despues de haber cumplido con todas las prescripciones marcadas en este Reglamento, tendrá derecho á un socorro de cincuenta pesetas. las cuales deberán reclamarse por escrito á la Junta Directiva.

Igualmente se concedé un socorro de veinte y cinco pesetas á los socios, en el caso de fallecimiento de su esposa, prévia peticion por escrito segun se deja expresado.

ART. 29.º El Presidente designará por riguroso turno veinte sócios que deberan acompañar el cadáver al Cementerio, siendo castigado con la multa de una peseta el que sin causa justificada dejase de asistir á este acto ó no enviase persona en su representacion.

Para la conduccion del cadáver al Cementerio, lo mismo que cuando haya de administrarse el Viático á algun sócio ó individuo de su familia, se facilitarán por la Sociedad, veinte y cuatro velas.

ART. 30.º Para los casos referidos en el anterior artículo, la Sociedad tiene á disposicion de los sócios y en poder de uno de los Visitadores designado al efecto, las veinte y cuatro velas de que se ha hecho mérito. las cuales le serán entregadas al sócio en cualquier momento, mediante el oportuno recibo, con la obligacion de devolverlas tan luego hubiera hecho uso de ellas, haciendo la entrega al Visitador que se las hubiera facilitado, quien en caso de conformidad devolverá el resguardo al interesado.

ART. 31.º Todo individuo que reuniendo las cualidades que se determinan en los artículos 2.º y 3.º del presente Reglamento desee ingresar en esta Sociedad, lo solicitará por escrito á la Junta Directiva, la cual, oyendo el parecer del Médico, si creyese oportuno consultarle. decretará su admision..

La Junta Directiva tendrá presente para las admisiones, que queda limitado á doscientos sesenta

el número de socios, y que no podrá bajo ningún concepto admitir otros mientras no haya vacantes, llevando un registro de las solicitudes que reciba para ir dando entrada á los interesados por orden riguroso de fechas, siendo preferidos y puestos en primer término para su admision en las vacantes que ocurran los padres ó hijos de los socios fundadores ó de entrada que tengan pedido el ingreso

ART. 32.º No disfrutará pension el socio que se halle herido leve y disfrute de un sueldo completo, siendo obligacion del Médico aclarar la levedad de la herida.

ART. 33.º Todo socio está obligado á satisfacer una peseta cincuenta céntimos como cuota mensual, además de otro cualquier dividendo que, aprobado en Junta general, le correspondiese abonar, cuyos pagos se obliga á hacer por adelantado dentro de los quince primeros dias del mes que corresponda. Trascurrido que sea este tiempo sin haber hecho el pago de su cuota, pierde el derecho á la pension y demás beneficios que la Sociedad abona, una vez que el hecho sea probado por el Visitador.

ART. 34.º Quedan exceptuados del beneficio de la pension á que dá derecho el art. 18.º los individuos que lleven menos de tres meses en la Sociedad.

ART. 35.º El capital para atender á las necesidades de la Sociedad será el que provenga de cuotas, dividendos y multas, con arreglo á lo dispuesto por el presente Reglamento.

ART. 36.º El Presidente cuidará de que exista siempre en Caja el capital necesario para cubrir las atenciones de la Sociedad, y cuando pudiere faltar aquél convocará la Junta general á fin de resolver lo que proceda.

ART. 37.º El socio que tuviera necesidad de ausentarse de la poblacion por tiempo ilimitado, deberá presentar su baja por escrito á la Junta Directiva; y teniendo satisfechas sus cuotas y dividendos, podrá, en caso de regresar á esta, solicitar de nuevo su ingreso en las vacantes que

ocurran con los mismos derechos que tenia al tiempo de ser baja.

ART 38.º Se prohibe terminantemente á los s6cios ocuparse de asuntos concernientes á la Sociedad en sitios p6blicos donde pueda llamar la atencion, asi como el censurar actos desconocidos.

Cuando algun s6cio tenga conocimiento de que la Junta Directiva no cumple satisfactoriamente con sus deberes, puede presentar un voto de censura contra la misma en Junta general, que tiene derecho á solicitar asociado de otros nueve s6cios, segun establece el art. 9.º, quedando por otra parte facultada la Junta para proponer la exclusion de la Sociedad al que se le probase debidamente que no habia motivo para el voto de censura presentado.

ART. 39.º En caso de disolucion de la Sociedad queda establecido que los s6cios fundadores que contin6en en la misma se les considerar4 para sus efectos y reparto del capital con la antigüedad que les corresponde por la fecha en que figuran en el libro de fundacion, que es en la que entraron á pertenecer á la antigua Sociedad de «Socorros.»

El capital social, caso de disolucion, se repartirá en partes proporcionales á la antigüedad de cada s6cio.

## CAPITULO IV.

### **Disposiciones referentes á las sesiones**

ART. 40.º Todo s6cio que tenga que hacer alguna proposicion á la Junta general sobre cualquier asunto referente á la Sociedad, deberá presentarla por escrito antes de la hora en que deba abrirse la sesion.

ART. 41.º Al abrirse la sesion se dará en primer lugar lectura del acta de la Junta anterior á fin de proceder á su aprobacion, sin que pueda abrirse discusion sobre ella, y solamente pedir la votacion nominal caso de no hallarse conforme con lo acordado en la 6ltima Junta.

Acto seguido se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas en la forma prevenida en el articulo anterior y por el 6rden en que hayan sido entregadas, no abriendo discusion sobre ellas hasta no haber terminado y resuelto el asunto 6 asuntos para que fué convocada la Junta.

ART. 42.º Una vez terminado el asunto de convocatoria á Junta y antes de abrir discusion sobre las proposiciones presentadas, quedan facultados los s6cios á presentar á la mesa nuevas proposiciones, ya sobre lo consignado en el acta de la Junta anterior, ya sobre las cuestiones de que traten las proposiciones leidas anteriormente, siendo discutidas estas al mismo tiempo que las que hayan dado origen á ellas.

ART. 43.º Todos los s6cios tienen derecho á pedir la palabra en cualquier asunto que se discuta, pudiendo hacer uso de ella cuando les toque



el turno respecto á los que la hubiesen pedido anteriormente y el Presidente les autorice para ello.

ART. 44.º En cada proposicion que se discuta no podrán los socios hacer uso de la palabra más que una sola vez, y otra para rectificar, á excepcion de los individuos de la Junta Directiva y sócio ó sócios que hayan suscrito la proposicion, los cuales podrán contestar á cuantas observaciones se les hagan hasta proceder á la votacion cuando así lo estime el Presidente.

ART. 45.º Las votaciones serán siempre por papeleta, á menos que por diez sócios se pida la votacion nominal, en cuyo caso habrá necesariamente que hacerla en esta forma.

ART. 46.º Todos los sócios una vez constituidos en Junta están en el deber de guardar respeto á la Presidencia.

Todo sócio que trate de alterar el orden y no atienda á las observaciones del Presidente podrá éste proponer á la Junta su separacion, y una vez aprobada por votacion se le considerará desde luego de baja en la Sociedad, sin que pueda volver á ser admitido.

Este Reglamento fué aprobado por unanimidad en Junta General celebrada el dia 3 de Febrero de 1884 —*Presidente*, Eduardo Millán.—*Vice-Presidente*, Lucio Gil.—*Contador-Cajero*, Luis de Luis.—*Interventor*, Ricardo Castillo.—*Secretario*, Luis Arias.—*Vice-Secretario*, Baltasar Bedoya.—*Visitadores-Vocales*, Manuel Perez.—Francisco Garcia.—Alejo Rodriguez.—Bonifacio Amed.—Miguél Cuervo.—Marcelo Gonzalez.

---

Leon Marzo 11 de 1884.—Se aprueba el presente



Reglamento.—EL GOBERNADOR, J. RUIZ CORBA  
LÁN.—Hay un sello que dice «Gobierno de la pro-  
vincia de Leon.»

